



EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** HÉCTOR HUGO DE LA
ROSA MORALES



Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-13/2017 interpuesto por Joel Rojas Soriano, como representante del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de

llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Acuerdo impugnado. El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

3. Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de abril del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación.

II. Recepción del expediente en este Tribunal El cinco de abril del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.



1. Turno. El cinco de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado José Luís Brahms Gómez.

2. Admisión. En acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, expedidos por el Consejo local el día treinta y uno del año en curso; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit.

Interés jurídico. En este caso es claro que el Partido Acción Nacional a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere al acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

La aprobación del acuerdo IEEN-CLE-041/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, por encontrarse indebidamente fundando y motivado.

QUINTO. Fijación de la litis. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo local al expedir el acuerdo impugnado, vulneró el principio de legalidad, teniendo como consecuencia la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica extralimitándose al regular disposiciones que se encuentran fuera de su competencia. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, específicamente mediante el cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, que establecen los artículos 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV incisos a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no le provoca perjuicio alguno, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



EL ESTATAL
RIT

de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:



TRIBUNAL EST.
NA

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².

En principio, resulta pertinente introducir el marco legal y conceptual conforme al cual se examina la inconformidad sometida a conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación que se resuelve.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro

legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no*



EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)

- Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 44.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. (...)



II. Realizar actos de precampaña y campaña electoral en espacios públicos, como vías de circulación y plazas públicas, para lo cual deberán tomar todas las medidas de seguridad para sus simpatizantes, y...

(...)

Artículo 133.- *En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.*

Los ciudadanos que hayan obtenido el registro como candidatos independientes, durante sus campañas electorales, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los postulados por los partidos políticos.

Artículo 137.- *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.*

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y esta ley.

Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la



TRIBUNAL EST/
NA'

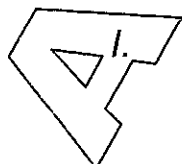
imagen y fama pública de un partido político, coalición o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Reglamento de anúncios para el municipio de Tepic.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Dentro del Centro Histórico de la Ciudad, cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión variará de 0.25 m² a 1.00 m² como máximo, considerando la superficie la fachada en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos:



- I. Se diseñarán, de preferencia, sobre madera con letras trabajadas en bajo o alto relieve, letras individuales de latón o cualquier material que no sea traslucido;
- II. Deberá colocarse únicamente en la fachada más próximo al acceso de la negociación. Los comercios

que se encuentren en esquina, podrán colocarlo en ambos lados;

- III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos, y
- IV. En los casos de edificios que requieren directorio, se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.

Artículo 49.- Queda prohibido en el Centro Histórico de la Ciudad la colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. En azoteas, pretilas, enmarcado, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;
- II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles;
- III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o en cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;
- IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;
- V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble;
- VI. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;





EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

- VII. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;
- VIII. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;
- IX. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;
- X. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- XI. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;
- XII. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia, y;
- XIII. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto, clínicas y hospitales.

Artículo 53.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar que tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

- I. Zona I...
- (...)



CENTRO HISTORICO; Es el área urbana delimitada: al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria. Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la 24 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.



(...)

TRIBUNAL EST.
NA

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la

ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que la única fuente de agravio expresado por el recurrente consiste en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, identificado con la clave

IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, específicamente en el lineamiento cuarto del citado acuerdo el cual señala:

CUARTO. De la propaganda en las plazas y centros históricos.

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive, Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente lineamiento.

Continúa señalando el inconforme que la autoridad responsable, mediante la emisión del cuestionado lineamiento, en un acto de extralimitación legal, pretende regular el perímetro de fijación de propaganda electoral de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, en lo que ve a la prohibición expresa de los lugares físicos, como son las avenidas señaladas en el acuerdo impugnado, lo anterior lo emite el Consejo Electoral en contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral de Nayarit, en cuyo artículo 140 se señala:





EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; [énfasis añadido]

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

Manifiesta, que del citado numeral se advierte, que no se faculta a la autoridad electoral para señalar específicamente,



cuales son los espacios físicos en que se podrá colocar dicha propaganda como en el caso lo hace el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante la emisión del acuerdo impugnado.

Ahora bien, este Tribunal considera que las alegaciones de la parte impugnante son INFUNDADAS e insuficientes para modificar el lineamiento cuarto a que hace alusión en su escrito de inconformidad, lo anterior es así puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 81 fracción XVI párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el debido cumplimiento de sus funciones, debe regir su actuar, entre otros, por el **principio de legalidad**, en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

Lo anterior, en el ámbito electoral del Estado de Nayarit, se traduce en que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 537 y 538).

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevé que todo **acto de molestia** debe ser emitido por:

“... la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”;



Esto es, que debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, en otras palabras, que se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, tenemos que el artículo 14, párrafo segundo, de la norma constitucional, en cuanto a los **actos privativos** dispone que:

"... Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Entre las que se encuentra la **garantía o derecho de audiencia previa**, en favor del gobernado, que impone la obligación a las autoridades de darle oportunidad de oírlo en defensa ante un acto o resolución que lo perjudique, como precisamente lo puede ocurrir con los **actos privativos de autoridad**.

Motivo por el cual, para que exista **motivación y fundamentación**, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la falta o ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por **fundamentación** se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso, en tanto que la **motivación** se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la **falta de dichos elementos**, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; en este sentido la **indebida fundamentación**, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, mientras que la **indebida motivación** ocurre cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la o las normas legales que se aplican al caso.

Lo anterior, encuentra sustento en las dos tesis de jurisprudencia emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación (consultables en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los registros 170307 y 173565, respectivamente), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la*



contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido

con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones



EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



Así las cosas, la **fundamentación y motivación** de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.

De ahí que la **falta o ausencia total o parcial de motivación o de la argumentación legal**, o bien, cuando éstas son tan imprecisas que no dan elementos a los impugnantes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar, precisamente la **falta o ausencia total o parcial de motivación y fundamentación**.

En este contexto, de la sola lectura del acuerdo impugnado se advierte que la **violación invocada**, es inexistente pues el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fundo dicho lineamiento en los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. El artículo 138 a la letra señala:

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, **así como a las disposiciones administrativas contenidas en**

los Reglamentos y Bandos Municipales....[énfasis añadido]

...”

Además, señaló lo que el reglamento de anuncios de la ciudad de Tepic estipula al respecto, para justificar por qué en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, no se colocara ningún tipo de propaganda electoral en el perímetro comprendido, por las siguientes avenidas: ***“...inclusive, Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la alameda...***

...salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente lineamiento...”

Esto es, dicho lineamiento cuarto se limita solo a prohibir a los partidos políticos a fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral, dentro del perímetro que describe.

Por lo anterior, es que lo expresado como agravio por el inconforme es infundado puesto que si existe una disposición expresa que así lo prohíba, como en este caso lo es el Reglamento de anuncios para el municipio de Tepic, que en lo que interesa señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Dentro del Centro Histórico de la Ciudad, cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión variará de 0.25 m2 a 1.00 m2 como máximo,

considerando la superficie la fachada en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Se diseñarán, de preferencia, sobre madera con letras trabajadas en bajo o alto relieve, letras individuales de latón o cualquier material que no sea traslucido,
(...)

Artículo 49.- Queda prohibido en el Centro Histórico de la Ciudad la colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. En azoteas, pretilas, enmarcado, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes; Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles;
- II. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o en cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;
- III. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;
- IV. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble;
- V. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;
- VI. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;
- VII. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;

- VIII. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;
- IX. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- X. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;
- XI. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia, y;
- XII. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto, clínicas y hospitales.

Artículo 53.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar que tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

II. Zona I...

(...)

CENTRO HISTORICO; Es el área urbana delimitada: al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan



Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria. Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

(...)

Así mismo el artículo 140 de la Ley Electoral de Nayarit, señala:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) **Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; [énfasis añadido]**

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

De los fundamentos expuestos se desprende que los partidos políticos no deben pintar, colgar o colocar propaganda electoral dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, tal y como lo describe el lineamiento cuarto del acuerdo impugnado, de ahí que no le asiste la razón al inconforme cuando señala que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, no funda ni motiva el lineamiento cuarto por el cual se prohíbe al partido político que representa, el pintar colgar o colocar propaganda electoral dentro del perímetro que se indica en líneas precedentes.

En este sentido cabe señalar, que si bien en los instrumentos que regulan las etapas, procedimientos y pasos a seguir para pintar colgar o colocar propaganda electoral para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit y en específico dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, se remiten a los reglamentos y bandos municipales, es el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien no debe dejar de lado constituir razón suficiente para alejarse de lo que la propia ley electoral menciona en el citado numeral 138, esto es: ***“...La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones***

ESTADOS

TRIBUNAL E

administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales...”

Por lo anterior, la falta de pronunciamiento de lo que señalan los artículos 48, 49 y 53 del reglamento de anuncios para la ciudad de Tepic, parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, no es suficiente para concluir que el lineamiento cuarto del acuerdo **IEEN-CLE-041** que expide el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual emite lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario **2017**, y que en la vía de apelación se impugna, adolece de fundamentación y motivación suficiente y por ende es viable modificarlo tal como lo solicita el impugnante.

De tal suerte que no es **deficiente** el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como responsable en la fundamentación y motivación de su acuerdo, y en consecuencia no se otorgan elementos suficientes al promovente en su carácter de representante del Partido Acción Nacional para defender sus derechos al impugnar el acuerdo aducido que emitido por dicha autoridad electoral, puesto que dentro del **acto impugnado** si existe fundamento legal que precisa e identifica el por qué prohibir a los partidos políticos, pintar, colgar o colocar propaganda electoral para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit, en específico dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic el cual se describe en dicho lineamiento.

Consecuentemente, en la especie se evidencia que el lineamiento cuarto del acuerdo impugnado, se encuentra suficientemente fundado y motivado y acorde a los **principios de legalidad y de certeza**, pues el hecho de que en el acuerdo impugnado se prohíba a los partidos políticos pintar, colgar o

colocar su propaganda electoral en un perímetro determinado del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, no le generan inseguridad jurídica puesto que tales lineamientos se encuentran fundados en el artículo 138, 140 de la Ley Electoral de Nayarit y 1, 48, 49 y 53 del Reglamento de anúncios para el municipio de Tepic, como así se há precisado en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto y ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el representante del Partido Acción Nacional, se determina por éste Órgano Colegiado que es procedente **CONFIRMAR** el contenido del lineamiento cuarto del acuerdo IEEN-CLE-041/2017 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA el lineamiento cuarto del acuerdo IEEN-CLE-041/2017 que expide el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual emite lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2017

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTU

X

